Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002454-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02229-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUGRANSOFT COMPUTER S.A.C.**[1]
Entidad : **RED INTEGRADA DE SALUD 4 - AGUAYTIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02229-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de octubre de 2021, interpuesto por **JUGRANSOFT COMPUTER S.A.C.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **RED INTEGRADA DE SALUD 4 - AGUAYTIA** con Expedientes N° 1932 y 1933, ambas de fecha 23 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente a través de dos solicitudes requirió a la entidad la siguiente documentación:

> *"1. Fotocopia Fedateada del Informe N° 003-2019-DRS4-A-ASAP/PT, de fecha 24/01/2019.*
>
> *2. Fotocopia Fedateada del Informe Legal N° 095-2019-GRU-DIRESA-DE-OAJ/OMCF, de fecha 05/07/2019."*

Con fecha 22 de octubre de 2021, al no recibir respuesta alguna de la entidad, el recurrente consideró denegadas las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 002268-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite los citados recursos de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión de los expedientes administrativos generados para la

[1] Representado por Juan Grandez Ramírez, en calidad de representante legal

[2] Notificada a la entidad el 15 de noviembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 10292-2021-JUS/TTAIP y a través de la mesa de partes virtual de la entidad, siendo registrada con número de expediente: 2358, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

atención de las solicitudes de acceso a la información pública, requerimientos que no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia, conforme a ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

> *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a través de dos solicitudes de acceso a la información copia fedateada del "*Informe N° 003-2019-DRS4-A-ASAP/PT, de fecha 24/01/2019"* e "*Informe Legal N° 095-2019-GRU-DIRESA-DE-OAJ/OMCF, de fecha 05/07/2019",* y según lo expuesto por el apelante mediante su escrito de apelación, la entidad no le proporcionó dicha información.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. En el mismo sentido, el artículo 13 de la referida ley precisa que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuentan o tienen la obligación de contar.

Además, conforme al artículo 3 de la Ley de Transparencia antes mencionado, la información que la Administración Pública genera, posea o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Teniendo en cuenta ello, y dado que la entidad no negó la existencia de la información requerida, ni señaló que no tenía la obligación de poseerla, que asimismo no invocó ninguna causal de excepción, pese a que posee la carga de la prueba, dado que no presentó sus descargos ante esta instancia; y que la información solicitada tiene carácter público al no haberse desvirtuado respecto de esta el Principio de Publicidad, corresponde que la entidad la entregue, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia[5].

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUGRANSOFT COMPUTER S.A.C.** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública, con Expedientes N° 1932 y 1933; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED INTEGRADA DE SALUD 4 - AGUAYTIA** que entregue la información solicitada al recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

[5] Conforme al procedimiento dispuesto en el articulo 19 de la Ley de Transparencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED INTEGRADA DE SALUD 4 - AGUAYTIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUGRANSOFT COMPUTER S.A.C.** y a la **RED INTEGRADA DE SALUD 4 - AGUAYTIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

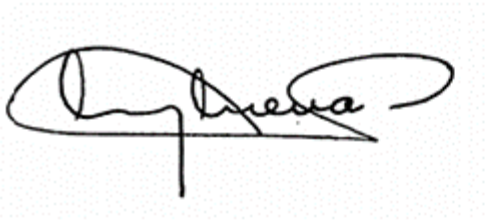

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs